



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS NAVARRO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00596-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO SEGURO COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CARLOS NAVARRO QUINTERO, para que se le ordene a pagar las siguientes unas de dinero, de conformidad con certificación de deuda, anexa a la demanda, así:

- La suma de \$3.429.000, por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2020, el año 2021, año

2022 y de enero a mayo de 2023, más las cuotas de administración ordinaria que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

- o La suma de \$1.489.533, por concepto de intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación hasta la presentación de la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como título (s) de recaudo la parte demandante Certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

1.- Ordénese a CARLOS NAVARRO QUINTERO, para que dentro del término de (5) días, pague la suma de \$3.429.000, por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2020, el año 2021, año 2022 y de enero a mayo de 2023, más las cuotas de administración ordinaria que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a CARLOS NAVARRO QUINTERO, para que dentro del término de (5) días, pague la suma de \$1.489.533, por concepto de intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación hasta la presentación de la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia..

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.-. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

5.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN GUILLERMO ROMANA MENA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

6.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485be219dbac0ef01d5c369eb01573bde16c0e763e5f5ea7a6f78136326461e5**

Documento generado en 17/07/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>